



Roj: **STSJ AND 619/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:619**

Id Cendoj: **41091330032023100104**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **3**

Fecha: **12/01/2023**

Nº de Recurso: **231/2020**

Nº de Resolución: **34/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.

SECCION TERCERA.

RECURSO Núm. 231/2020 .

Registro General Núm. 1212/2020.

S E N T E N C I A N º 34/2023

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

Don Guillermo del Pino Romero.

Doña María José Pereira Maestre

En la ciudad de Sevilla, a doce de enero del dos mil veintitrés.

La Sala en Sevilla de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso seguido en esta Sección Tercera con el **número 231/2020**, interpuesto por don Francisco , representado por el Procurador don Serafín Hernández Torrejimen, y asistido de Letrado, contra la Administración de la Junta de Andalucía (Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior), representada y defendida por la Letrada de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Victoriano Valpuesta Bermúdez, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El recurso se interpuso el 19 de febrero de 2020 por don Francisco contra "la inactividad administrativa y la resolución a la que se refiere la notificación fechada el 30 de septiembre de 2019".

SEGUNDO.- En el escrito de demanda la parte recurrente describía que el recurso se interpuso:

"Primero: Contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada de 1 de Agosto de 2018 solicitado contra el acuerdo y el listado de aprobados del tercer ejercicio (de 26 de Julio de 2018) de las oposiciones A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Segundo: Contra la resolución a la que se refiere el escrito de fecha 30 de Septiembre de 2019, recibido por mi representado el 15 de Septiembre de 2019. (FOLIO 231 del expediente administrativo).

Tercero: Contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de publicación del acto de suspensión, producido por silencio administrativo positivo el 2 de Septiembre de 2018, y el debido impulso para ello, del listado de aprobados del tercer ejercicio (26 de Julio de 2018) solicitado con fecha 19 de Julio de 2019 y 1 de Agosto de 2019, del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).



Cuarto: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de fecha 19 de Julio de 2019 de la resolución del recurso de alzada MTM/GG N° Expediente 654/18 de 5 de Septiembre de 2018, del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Quinto: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de fecha 19 de Julio de 2019 del listado de aprobados en el primer ejercicio (de 27/4/2018) de las oposiciones A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Sexto: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de fecha 19 de Julio de 2019 del listado de aprobados en el cuarto ejercicio (de 8/10/2018), del listado de personas que superan las oposiciones (de 8/10/2018), de la oferta de vacantes (Resolución de 18/03/19 - BOJA 25/03/19) y los nombramientos de las oposiciones (Resolución de 5/04/19 - BOJA 15/04/19), del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Séptimo: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de error de fecha 19 de Octubre de 2019, existente en la pregunta n° 50 del cuestionario del primer ejercicio del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017)".

Y solicitó que se dictara "sentencia estimatoria por la que se anulen o declaren nulos los actos recurridos, se declare la validez o nulidad del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se publique, conforme a las bases del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017), la suspensión producida por silencio administrativo el 2 de Septiembre de 201 y se declare la nulidad de la pregunta n° 50 del proceso selectivo lectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017) para su sustitución por la de reserva que corresponde, con todas las consecuencias jurídicas que suponen la aprobación del examen que en su día realizó".

TERCERO.- La Administración formuló escrito de contestación a la demanda solicitando inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, con imposición de costas al recurrente.

CUARTO.- Recibido el presente recurso a prueba y practicadas las propuestas que fueron admitidas, quedaron a continuación las actuaciones concluidas para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala, procediéndose a la deliberación, votación y fallo en el día de ayer, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Alega el recurrente en su escrito de demanda la siguiente secuencia de acontecimientos:

1º. Que el día 7 de Abril de 2018 realizó el cuestionario del primer ejercicio del proceso selectivo A1. 6000 - Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, **Urbanismo** y Vivienda (Resolución de 27 de diciembre de 2017 - BOJA número 1, de 2 de enero de 2018).

2º Que el 12 de Abril de 2018, (folios del 6 al 8), en plazo de alegaciones y conforme a las bases, solicitó la anulación de la Pregunta n° 50 del Cuestionario del primer ejercicio de las oposiciones A1. 6000 - Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, **Urbanismo** y Vivienda realizado el 7 de Abril de 2018 al considerarse "mal formulada o que existían errores" por haberse modificado el tenor literal del art. 100.c) Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, cambiando el significado del mismo y por desvirtuación de las disposiciones vigentes en materia de igualdad de género. Dichas alegaciones fueron presentadas con anterioridad al acuerdo de la comisión de selección por el que determinaba la puntuación necesaria para aprobar el ejercicio, en 50 puntos, y no fueron tenidas en cuenta por el tribunal de selección según el art. 2.1.5 de bases del proceso selectivo. La puntuación de mi representado en el ejercicio primero fue de 49.30 puntos, con las siguientes tres preguntas de reserva acertadas.

3º. Que el 25 de Mayo de 2018 se solicitó recurso de alzada en contra del listado de aprobados en el primer ejercicio (de 27/4/2018) y la medida cautelar de suspensión del mismo (folios del 3 al 8). Entre el 4 y 7 de Junio de 2018 se realizó el segundo ejercicio del proceso selectivo que se resolvió con fecha 11 de Junio. Con fecha 19 de Junio de 2018 se recibió notificación de la resolución denegatoria de la suspensión solicitada el 25 de Mayo, fechada el 6 de Junio de 2018 (folios del 50 al 56), aun concurriendo las circunstancias a) y b) del art. 117.2 de Ley 39/2015.

4º. Que como consecuencia de lo anterior, con fecha 21 de Junio de 2018, se registró escrito solicitando que se adoptara la medida provisional que le permitiera participar en los sucesivos ejercicios a realizar (folios del 143 al 144). Al no resultar atendida la solicitud de medidas provisionales señalada que le permitiera participar



y en su caso, superar el tercer ejercicio como consecuencia de un acto administrativo (listado de aprobados del primer ejercicio) para el que no se había agotado la vía administrativa, con fecha 1 de Agosto de 2018, se solicitó recurso de alzada contra la lista de personas aprobadas en el tercer ejercicio (26 de Julio de 2018) y la suspensión de dicho acto administrativo (folios del 203 al 208).

No habiéndose dictado y notificado resolución expresa a esta segunda solicitud de suspensión de 1 de Agosto de 2018, el listado de personas aprobadas en el tercer ejercicio quedó suspendido por disposición legal el día 2 de Septiembre de 2018. (Art. 117.3 Ley 39/2015).

5º. Que el 19 de Julio de 2019, se registró escrito solicitando, entre otras cosas, la publicación de la suspensión producida, de conformidad con los artículos 117.5, 45.1 b) y 20.1 de la Ley 39/2015 (folios del 157 al 161).

6º. Que el 1 de Agosto de 2019, se registró escrito solicitando el debido impulso (art. 71.1 de la Ley 39/2015) para la publicación del acto de suspensión, conforme a las bases del proceso selectivo y a los art. 117.5, 45.1 b) y 20.1 de la mencionada Ley (folios del 155 al 156).

7º. Que también con fecha 19 de Julio de 2019 (folios del 157 al 161) se solicitó, entre otras cosas y conforme al art. 106.1 de la Ley 39/2015, la revisión de la resolución del recurso de alzada MTM/GG N° Expediente 654/18, (folios del 209 al 213) del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas, por el sistema de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, **Urbanismo** y Vivienda de la Junta de Andalucía) de acuerdo con lo expuesto en dicho escrito de 19 de Julio de 2019 (folios del 157 al 161) y en el registrado el 19 de Febrero de 2019 (folios del 163 al 227).

Que igualmente se solicitó con fecha 19 de Julio de 2019 (folios del 157 al 161), entre otras cosas y conforme al art. 106.1 de la Ley 39/2015, la revisión de listado de aprobados en el primer ejercicio (de 27/4/2018) de las oposiciones A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017), por nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo expuesto en los apartados primero, segundo, y/o tercero del escrito de 19 de Febrero de 2019 (folios del 163 al 227), incluyendo el motivo de "discriminación indirecta" mencionado, lo expuesto en ese escrito de fecha 19 de Julio de 2019, y comunicando la tramitación de este procedimiento de revisión a las personas que figuran como presentadas en los listados de llamamiento distribuidos por aulas, a tenor del art. 8 de la Ley 39/2015.

Que igualmente con fecha 19 de Julio de 2019 (folios del 157 al 161) se solicitó, entre otras cosas y conforme al art. 106.1 de la Ley 39/2015, la revisión del listado de aprobados en el cuarto ejercicio (de 8/10/2018), del listado de personas que superan las oposiciones (de 8/10/2018), de la oferta de vacantes y los nombramientos de las oposiciones, del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de Diciembre de 2017) de acuerdo con lo expuesto en el escrito de 19 de Julio de 2019 y en el registrado el 19 de Febrero de 2019 (folios del 163 al 227).

8º. Que el 15 de Octubre de 2019 recibió notificación de resolución fechada el 30 de Septiembre de 2019, que no se acompañaba de ningún otro documento (folio 231).

9º Que el 18 de Octubre de 2019 se registró escrito (folios del 235 al 238) para, entre otras cuestiones, solicitar que se notificase debidamente y conforme al art. 40 de la Ley 39/2015, la resolución a la que se refiere el escrito de fecha de salida 30 de Septiembre de 2019 recibida el 15 de Octubre de 2019, que debería estar producida por el órgano competente según el art. 34.1 de la Ley 39/2015 en el caso de tratarse del acuerdo de inadmisión al que se refiere el art. 106.3 de la LPA y contener los requisitos del art. 40, puesto que se desconocía el contenido y alcance de dicha resolución o resoluciones. Así mismo, constando en la notificación recibida el 15 de Octubre de 2019 "que todas las cuestiones planteadas en sus escritos con fecha 19 de Julio de 2019 y 1 de Agosto de 2019 ya han sido resueltas", se solicitó notificación del contenido íntegro de las mismas, y por tanto la fecha de publicación y medio elegido para ello, de la suspensión producida el 2 de Septiembre de 2018.

Que igualmente con fecha 18 de Octubre de 2019 (folios del 235 al 238) se solicitó, entre otras cosas y conforme al art. 109.2 de la Ley 39/2015, la corrección del error existente en la pregunta nº 50 del cuestionario del primer ejercicio del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017) según se menciona en el epígrafe 1º del apartado cuatro del punto primero de la exposición del escrito de fecha 19 de Febrero de 2019 (folios del 163 al 227), para la sustitución por la de reserva que corresponde, lo que determinaría la superación del ejercicio; subsidiariamente y conforme al art. 109.1, se podría revocar con los mismos efectos la resolución del recurso de alzada (MTM/GG N°. 0654/18) en favor del interés público y del ordenamiento jurídico.

Hasta aquí la secuencia de acontecimientos que se expresa en la demanda, y así como en el escrito de interposición del recurso indicaba como objeto del mismo "la inactividad administrativa y la resolución a la que se refiere la notificación fechada el 30 de septiembre de 2019", describe en el mismo escrito de demanda que el recurso se interpone:



"Primero: Contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada de 1 de Agosto de 2018 solicitado contra el acuerdo y el listado de aprobados del tercer ejercicio (de 26 de Julio de 2018) de las oposiciones A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Segundo: Contra la resolución a la que se refiere el escrito de fecha 30 de Septiembre de 2019, recibido por mi representado el 15 de Septiembre de 2019. (folio 231 del expediente administrativo).

Tercero: Contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de publicación del acto de suspensión, producido por silencio administrativo positivo el 2 de Septiembre de 2018, y el debido impulso para ello, del listado de aprobados del tercer ejercicio (26 de Julio de 2018) solicitado con fecha 19 de Julio de 2019 y 1 de Agosto de 2019, del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Cuarto: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de fecha 19 de Julio de 2019 de la resolución del recurso de alzada MTM/GG N° Expediente 654/18 de 5 de Septiembre de 2018, del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Quinto: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de fecha 19 de Julio de 2019 del listado de aprobados en el primer ejercicio (de 27/4/2018) de las oposiciones A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Sexto: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de fecha 19 de Julio de 2019 del listado de aprobados en el cuarto ejercicio (de 8/10/2018), del listado de personas que superan las oposiciones (de 8/10/2018), de la oferta de vacantes (Resolución de 18/03/19 - BOJA 25/03/19) y los nombramientos de las oposiciones (Resolución de 5/04/19 - BOJA 15/04/19), del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017).

Séptimo: Contra de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de error de fecha 19 de Octubre de 2019, existente en la pregunta n° 50 del cuestionario del primer ejercicio del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017)".

En el suplico de la demanda se pide que se dicte "sentencia estimatoria por la que se anulen o declaren nulos los actos recurridos, se declare la validez o nulidad del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se publique, conforme a las bases del proceso selectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017), la suspensión producida por silencio administrativo el 2 de Septiembre de 201 y se declare la nulidad de la pregunta n° 50 del proceso selectivo lectivo A1.6000 (Resolución de 27 de diciembre de 2017) para su sustitución por la de reserva que corresponde, con todas las consecuencias jurídicas que suponen la aprobación del examen que en su día realizó".

La representación procesal de la Administración alega, con carácter previo la inadmisión del recurso por diversas causas: primeramente, en lo que respecta a la resolución de 30 de septiembre de 2019, porque tiene por objeto un acto que no es susceptible de impugnación judicial, invocando el artículo 69.b) de la LJCA, por tratarse de una mera comunicación y no de un acto administrativo con contenido sustantivo; en segundo lugar, y en lo que respecta a las resoluciones presuntas desestimatorias que menciona el recurrente, porque tampoco son susceptibles de impugnación jurisdiccional conforme al mismo precepto legal citado, pues lo petitionado por el interesado en sus escritos de 19 de julio y 1 de agosto de 2019 sobre impugnación de las listas de aprobados, sobre suspensión producida supuestamente por vía de silencio administrativo y sobre revisión, ya había sido resuelto expresamente por la Administración en las resoluciones de 6 de junio y 5 de septiembre de 2018 y de 18 de enero de 2019, que fueron debidamente notificadas; y, por último, subsidiariamente, para el caso eventual en que se considerase que el escrito de 30 de septiembre de 2019 de la Administración es un acto administrativo susceptible de impugnación, procedería la inadmisión parcial del recurso al amparo del artículo 69.e) por haberse interpuesto más allá del plazo legal de dos meses previsto en el artículo 46 de la misma Ley Jurisdiccional, pues le fue notificado al interesado el 15 de octubre de 2019 (páginas 229 y 230 del expediente), y el recurso contencioso administrativo tiene fecha de firma digital de 19 de febrero de 2020.

Conviene principiar diciendo que lo que se recurre es "la resolución a la que se refiere la notificación fechada el 30 de septiembre de 2019", y no este supuesto acto que, en definitiva, se trata una "mera comunicación".

En efecto, se le informa en ella que todas sus peticiones efectuadas ante la Administración en sus escritos de 19 de julio de 2019 y de 1 de agosto de 2019 (páginas 153 a 162 del expediente) en relación con el proceso selectivo de oposición para acceso libre al Cuerpo A1.6000 ya han sido expresamente contestadas en las resoluciones siguientes: En la resolución de 6 de junio de 2018 que desestimó expresamente, y dentro del plazo legal de un mes, su petición de 25 de mayo de 2018 de suspensión del proceso selectivo; en la resolución de 5 de agosto de 2019 (es de 5 de septiembre de 2018) que desestimó expresamente el recurso de alzada interpuesto por el interesado el 25 de mayo de 2018 frente al listado de aprobados del primer ejercicio de la



oposición, que le es notificada el 19 de septiembre de 2018; en la resolución de 18 de enero de 2019 por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión formulado por el interesado frente a la resolución de 5 de septiembre de 2018 de desestimación del recurso de alzada.

Funda la representación procesal de la Administración la inadmisibilidad del recurso contra las "consideradas" por el recurrente desestimaciones por silencio administrativo de sus distintas solicitudes, en las siguientes razones:

a) En ese escrito de 19 de julio de 2019 añade el interesado un motivo más por el que entiende que la pregunta n.º 50 del cuestionario del primer ejercicio debió ser anulada porque la respuesta d), que la Administración entendió que era la correcta, era en realidad, y a juicio del interesado, incorrecta, que el artículo 100.2 c) del Decreto 60/2010, al que se refería esa pregunta 50, es nulo de pleno derecho porque considera infracciones que no están previstas en la ley sino recogidas sólo y directamente en esa norma reglamentaria; dice que en escrito de 19 de febrero de 2019 pidió que se suspendiera el proceso selectivo, en consonancia con lo pedido en su anterior escrito de 1 de agosto de 2018, y que la Administración ha ignorado todas esas peticiones suyas, y además que la Administración tiene la obligación de resolver y de declarar de oficio nulos los actos que incurran en las causas del artículo 47 de la Ley 39/2015, y solicitaba la publicación de la suspensión producida del proceso selectivo por vía de silencio administrativo; la revisión del listado de aprobados del primer ejercicio de la oposición por no ser válida la pregunta n.º 50 del cuestionario de examen; la revisión del listado de aprobados del cuarto ejercicio, del listado de personas que aprobaron la oposición, de sus nombramientos como funcionarios y de la oferta de plazas vacantes para su ocupación, todo ello, por nulidad del listado de aprobados del tercer ejercicio; la revisión de la resolución del recurso de alzada, y la supervisión del Defensor del Pueblo.

b) En el escrito de 1 de agosto de 2019 hace referencia el interesado a aspectos diversos tales como la notificación de la información relativa al proceso selectivo según las bases de la convocatoria, el silencio positivo conforme a la disposición de la Ley 39/2015 y la prevalencia del interés público frente a los intereses particulares que debe tenerse en cuenta para denegar la suspensión cautelar en vía administrativa que es lo que hizo la resolución de 6 de junio de 2018 en este caso, y con ello, pide: el debido impulso para la publicación de la suspensión producida del proceso selectivo; la tramitación simplificada de los procedimientos interesados en su previo escrito de 19 de julio de 2019 por razones de interés público; que la Presidencia del Consejo Consultivo acuerde el trámite de audiencia en el procedimiento de revisión del listado de aprobados del primer ejercicio.

Entiende la Administración que todas esas peticiones ya habían recibido respuesta expresa en su momento, como se ve con el expediente administrativo:

1. Ya se había solicitado por parte del interesado, mediante dos escritos, la nulidad de la pregunta n.º 50 del primer ejercicio, un primer escrito el 11 de abril de 2018 y un segundo escrito el 24 de abril de 2018 (páginas 6 a 7 y páginas 76 a 78). La Comisión de Valoración del proceso selectivo ya había emitido dos informes al respecto, el 25 de abril de 2018, explicando por qué no procedía anular la pregunta ni la respuesta d) como correcta (páginas 29 y siguientes, en concreto, por lo que aquí nos interesa, páginas 42 a 43; y páginas 110 a 112). La Administración ya había denegado la anulación de la pregunta 50 y/o de la respuesta d) correcta mediante el acuerdo de desestimación de su alegación de 25 de abril de 2018 (página 17) y con la convocatoria efectuada el 27 de abril de 2018 de los aprobados para el segundo ejercicio de la oposición a celebrar entre los días 4 y 7 de junio de 2018 y con la corrección de error en la puntuación de un aspirante (páginas 23 a 26).

2. Ya se había solicitado por el interesado la anulación de la pregunta n.º 50 por medio del recurso de alzada que formuló frente al listado de aprobados del primer ejercicio el día 25 de mayo de 2018 (páginas 131 a 135). La Administración ya le había dado respuesta expresa en la resolución de 5 de septiembre de 2018 por la que desestimó su recurso de alzada, notificada el 19 de septiembre de 2018 (páginas 346 a 353).

3. Ya se había solicitado por el interesado la suspensión del proceso selectivo con el recurso de alzada de 25 de mayo de 2018 (páginas 131 a 135 -en concreto, punto 2º de la página 133-). La Administración ya la había dado respuesta expresa, denegando la suspensión, mediante resolución de 6 de junio de 2018, notificada el 19 de junio de 2018 (páginas 136 a 140 y página 235), esto es, dictada y notificada antes del plazo máximo legal de un mes, con lo que no operó el silencio positivo.

4. Ya se había formulado por el interesado, el 26 de diciembre de 2018, recurso extraordinario de revisión contra la resolución de 5 de septiembre de 2018 desestimatoria del recurso de alzada frente al listado de aprobados del primer ejercicio (páginas 239 y siguientes del EA). La Administración ya había resuelto expresamente ese recurso de revisión mediante resolución de 18 de enero de 2019 que lo inadmitió por no estar fundado en ninguna de las causas legales tasadas (páginas 220 y siguientes), resolución notificada el 29 de enero de 2019 (páginas 253 y 361).



Añade que contra esas resoluciones de 6 de junio de 2018, de 5 de septiembre de 2018 y de 18 de enero de 2019, respondiendo a todas sus peticiones no consta que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo alguno, habiéndolas dejado, por tanto, firmes y consentidas. Y, en cuanto a la supervisión pedida del Defensor del Pueblo, añade también que no puede instarla la Administración, sino el propio interesado (que consta en el expediente que lo hizo), y que la petición de trámite de audiencia por la Presidencia del Consejo Consultivo de Andalucía no puede ser atendida por la Consejería por estar fuera de sus competencias de actuación procedimentales.

Y, ciertamente, no podemos sino concluir de conformidad con las alegaciones de la Administración, según la cual los supuestos actos desestimatorios por silencio administrativo están referidos a peticiones que ya fueron desestimadas de modo expreso, y ninguno de tales actos fueron impugnados en su día.

En todo caso, también tiene razón la Administración al afirmar en el mismo escrito de contestación a la demanda que el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el silencio positivo que regula, se refiere sólo y exclusivamente a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, no a la petición de medida cautelares de contenido distinto a la suspensión como puede ser la de que se permita a una persona participar en un proceso selectivo que es lo que pidió el interesado el 21 de junio de 2018 después de la resolución expresa denegatoria de la suspensión de 6 de junio de 2018, sin que quepa pedir suspensión de nuevo, por los mismos motivos, si no es por medio de recurso administrativo, o en su caso, contencioso-administrativo, contra la señalada resolución de 6 de junio de 2018. Además, tampoco el recurrente había participado en el segundo examen celebrado el lunes 4 de junio de 2018, conforme a la clasificación por apellidos que le hubiese correspondido, para cuya admisión era requisito legal constar como aprobado en el primer examen, y no consta tampoco que el listado de aprobados del segundo ejercicio aprobado por la Comisión de Selección con pie de recurso de 11 de junio de 2018 y con acuerdo de publicación de 12 de junio de 2018 fuese recurrido por la persona interesada, dejándolo firme, aceptando su resultado y quedando excluido en la siguiente fase selectiva del proceso, con las consecuencias jurídicas determinantes para las restantes pruebas causadas por sus actos propios, pues pretender acceder directamente al tercer ejercicio a celebrar el día 3 de julio de 2018, sin haber realizado el segundo ni haber impugnado el listado de aprobados, cuyo plazo finalizó el 12 de julio de 2018, infringe la Base Sexta, Sistema Selectivo, Desarrollo y Calificación de las Pruebas, punto 2.2, que califica la segunda prueba como eliminatoria.

SEGUNDO.- Procede, por tanto, conforme a estos razonamientos, la desestimación del recurso, lo que obliga a imponer las costas causadas a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el apartado 3 del mismo precepto, señala que la cifra máxima que podrá incluirse en la tasación de costas alcanza la suma de trescientos euros (300 euros) por todos los conceptos, más el IVA si procediera.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo contra "la inactividad administrativa y la resolución a la que se refiere la notificación fechada el 30 de septiembre de 2019" que se describen en la demanda, imponiendo las costas a la parte recurrente en los términos y con el límite expresados en el fundamento jurídico último.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la notificación de esta resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en los arts. 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."